Escrituras de contrato para los desagües de EERRESIAS SIERRA ALMAGRERA



CUEVAS Imp. de Serafin Campo). 1895.

AL/F.2-17

Contrato del Desague de Herrerias

En la ciudad de Cuevas à diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro; Ante mi D. José Peralta Arroyo, Notario del distrito y vecino de esta ciudad en el Ilustre Colegio de Granada, presentes los testigos que se dirán y estando en la casa morada de D. Andrés Soler Herraiz comparecen:

De una parte: D. Andrés Soler Herraiz, casado y abogado, segun su cédula personal de clase septima, librada en quince de Diciembre de año precedente

con el número mil trescientos cuarenta y ocho.

D. Antonio Soler Márquez, casado y propietario, segun su cédula personal de clase cuarta, espedida en el mismo dia que la anterior con el número mil trescientos diez y seis.

D. Andrés Perez Lopez, casado y Licenciado en Medicina y Cirujia segun su cédula personal de clase cetava librada en veinte y tres de Enero último con

el número mil cuatrocientos veinte y dos.

D. Baltasar Flores Bravo, casado y propietario segun su cédula personal de clase novena fechada en quince del citado Diciembre con el número mil novecientos veinte.

El Exemo. Sr. D. Antonio Bernabė y Lentisco, viudo y propietarie segun su cédula personal de clase septima espedida en diez y nueve del mismo Diciembre con el número mil cuatrocientes veinte y dos.

D. Miguel Soler Márquez, casado y propietario segun su cédula personal de clase septima, fecha diez

del expresado Diciembre con el número siete.

D. Gonzalo Perez Márquez, tambien casado y propietario, segun su cédula personal de clase novena, librada en once del citado Diciembre con el número mil trescientos veinte y cuatro.

D. Alfonso Márquez Mula de igual estado y ejercicio segun su cédula personal de clase novena, espedida en tres de Enero último con el número

setecientos treinta y seis.

D. Miguel Casanova Marquez del mismo estado y ejercicio según su cédula personal de clase octava fechada ocho del citado Enero con el número mil esiscientos setenta y siete.

D. Enrique del Alamo Collado del dicho estado y ejercicio segun su cédula de clase septima expedida en veinte del tantas veces repetido Diciembre

con el número mil quinientos nueve.

D. Manuel Martin Godoy, casado y propietario según su cédula personal de clase décima, expedida con el número mil doscientos cincuenta y nueve en once del mismo Diciembre.

D. José Manuel Garcia Perez, tambien casado y propietario, segun su cédula personal de clase novena, fecha diez del repetido Diciembre con el nú-

mero dos mil trescientos treinta nueve.

D. Diego Flores Martinez de igual estado y ejercicio segun su cédula personal de clase octava, librada en doce del citado Diciembre con el número mil ciento diez y seis.

D. José Alarcón Gomez, casado y abogado, segan su cédula prsonal de clase octava, espedida en doce del repetido Diciembre con el número mil nove-

D. Miguel Soler Flores, vindo y propietario se-

gun su cédula personal de clase octava, fechada en doce del mismo Diciembre con el número mil novecientos treinta y nueve.

Y D. Miguel Soler Ayas casado y propietario segun su cédula personal de clase novena, fecha veinte y cinco de Enero próximo pasado con el número

mil cuatrocientos dos.

Y de otra: D. Alfredo Brandt Wolters, casado é Ingeniero mecánico, segun su cédula personal de clase octava, expedida en veinte y seis del citado Enero número once mil doscientos veinte y nueve.

Todos los señores comparecientes son mayores de veinte y tres años y vecinos de esta Ciudad á escepción del Sr. Brandt, que lo es de Posadas, Pueblo de la provincia de Cordoba y natural de Hamburgo (Alemania) y me presentaron y les devolvisus citadas cédulas personales.

Todos los nombrados, concurren al otorgamiento de esta escritura en la representación siguiente:

D. Andrés Soler Herraiz como representante de las minas "Diana y "Vecina, que contiguas radican en el paraje de las Herrerias de este término y lindan Norte "Florida Blanca, antes Tres Naciones y Primavera, Sur "Santa Ana, y "San Migue!, Levante "Dos de Enero, y Poniente "Verdad,; habiéndose expedido el titulo de la mina "Diana, por el Sr. Gobernador de esta provincia en seis de Octubre de mil ochocientos setenta y uno à favor de don Ramón Matienzo Capilla como mandatario de D. José Gutierrez Aguilar y como tal constituyó Sociodad minera de derecho civil de la expresada mina, la qual dividió en acciones, segun mas detalladamente, consta en la escritura de constitución de Sociedad otorgada en once de Mayo de mil ochocientos setenta y tres en la ciudad de Almeria por ante la fé del Notario de la misma D. Mariano Toro:

El titulo de propiedad de la mina "La Vecina, se espidió à favor del concesionario de la misma don Ramón Matienzo Capilla vecino de Almeria por el señor Gobernador de esta provincia en quince de Noviembre de mil ochocientos setenta, el cual constituyó Sociedad minera para la exploración y explotación de dicha mina dividiéndola en acciones y nombrando la correspondiente Junta directiva segun más detalladamente consta y aparece de la escritura social, otorgada en la ciudad de Almeria en once de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, por ante la fé del Notario de la misma D. Mariano Toro. Cuya representación acredita con la copia de la escritura de poder, que por sustitución con facultad bastante se le ha otorgado por D. Andrés Ruiz Carrillo vecino de Almeria y del comercio, en veinte y dos de Enero "próximo pasado" por ante la fé del notario de aquella D. Manuel Martin Blanco y cuyo poder se incorpora à esta escritura con el número uno.

D. Antonio Soler Márquez, como representante de la Sociedad minera titulada "La Iberia, dueña de la mina del mismo nombre, situada en el citado paraje de las Herrerias de este término, al linde por Norte "Santa Ana, Sur "Equivocada, y Providencia,, Poniente "Faja de Guadalupe, y "Unión de tres, y al Levante "San Mignel,, inscripta en el Registro de la propiedad de esta ciudad al fólio ciento trece del libro ochenta y dos finca número mil ciento cuatro inscripción primera; cuya representación acredita con el certificado expedido por el Secretario y visado por el Presidente de la Sociedad propietaria de la misma, librado en esta ciudad á treinta de Diciembre último, el que queda incorporado á esta escritara con el número des.

D. Andrés Perez Lopez, en representación de la Sociedad minera titulada "La Confianza, dueña de

la mina "Puerto Rico,, situada en el mismo paraje de Herrerias de este término, que lindan al Norte "Petronila, y "Equivocada, Sur, "El Submarino Peral, antes "Rio de Plata, Levante "Tesoro Imperial, y poniente el "Submarino Peral, y "Santa Matilde, que se compone de doce pertenencias, y cuyo titu. lo de propiedad se expidió por el Señor Gobernador civil de esta provincia á favor de D. Enrique Calderón y León vecino de Almeria, en primero de Julio de mil ochocientos noventa y mediante el poder que el concesionario otorgó à D. Antonio Canga Argüelles en la espresada ciudad de Almeria en once de Mayo de mil ochocientos noventa y uno por ante la té del Notario D. Mariano Toro, constituyó Sociedad, por escritura otorgada ante el Notario de la ciudad de Vera D. Manuel Zamora Navarro en veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno; cuya representación acredita con la certificación del acta de Junta general celebrada por la misma Sociedad en primero de Diciembre último, cuya certificacion se encuentra autorizada con fecha treinta y uno del mismo Diciembre, la que queda incorporada á esta escritura con el número tres.

Asi mismo el D. Andrés Perez Lopez comparece en representación de la Sociedad minera titulada "La Alianza," dueña de la mina del mismo nombre que situa en este término y paraje de las Herrerias y lindan al Este "Florida Blanca," antes "Tres Naciones, Sur "La Verdad," Oeste "Remedios, y Norte terreno franco, que se halla inscripta segun el titulo de propiedad, al folio ciento veinte y siete del libro ochenta y tres de esta ciudad inscripción primera; otorgandose escritura de Sociedad en nueve de Julio de mil ochocientos setenta ante la fé del Notario de esta ciudad D. Diego Miguel

de Campoy; y cuya representación acredita con el certificado del acta de la Sociedad, librado en catorce del corriente que tambien se incorpora á esta matriz con el número cuatro.

D. Baltasar Flores Bravo como representante y apoderado de la Sociedad Especial minera "Petronila, dueña de la mina del mismo nombre, sita igualmente en el paraje de las Herrerias de este término y cuyos títulos de propiedad tanto de la mina y su demasia se inscribieron en el Registro de la propiedad de esta ciudad, con referencia á la mina al fólio ciento diez y ocho del libro ciento cuarenta y ocho de esta ciudad y en cuanto á su demasia en el fólio ciento veinte y cinco del mismo libro, inscripciones primeras.

La citada mina tiene los linderos siguientes: Norte "La Conciliación, Sur "Puerto Rico, Este Equivocada, y Oeste "Santa Matilde, y "Virtud de San José, cuya representación acredita con certificado de la Junta general celebrada en treinta de Diciembre último y librado en el dia inmediato por el Secretario de la misma con el visto bueno del Presidente, que se incorpora bajo el número cinco á es-

ta escritura.

El expresado D. Baltasar Flores Bravo, comparece asì mismo, cual representante de la Sociedad minera "La Sevillana, dueña de la mina del mismo nombre, sita en el precitado paraje de las Herrerias de este término, comprendiendo nueve pertenencias que lindan al Norte "Virgen del Pilar, y "San Diego, al Sur "Potosì, y "Tesoro Visto,, Este "Julia, y al Oeste "Dos Amigos,, la cual aparece inscrita en el Registro de la propiedad al fólio doscientos cuarenta y nueve del tomo tercero finca número trescientos treinta y siete inscripción primera cuya representación me acredita con la copia del

mero de Diciembre último y cuyo certificado que se incorpora bajo el número seis en esta escritura, se expidió en treinta del mismo por su Secretario con

el visto bueno de su Presidente.

D. Miguel Soler Ayas, cual representantes y apoderados de la Sociedad minera titulada "Unión de Tres, dueña de la mina del mismo nombre sita tambien en el paraje de Herrerias, lindando por Norte "La Verdad, Sur "Milagro de Guadalupe,, Oeste "Atrevida, y "Amigos, y Este "Santa Ana, é "Iberia,: cuvo titulo de propiedad aparece inscrito al fólio ciento cuarenta y cuatro del libro sesenta de esta ciudad inscripción primera, cuya representacion se acredita con el certificado del acta de Junta general de dicha Sociedad librado en Cuevas á veinte y cinco de Diciembre del año anterior inmediato, por el Secretario de la misma con el visto bueno del Sr. Presidente y que se incorpora á esta escritura bajo el número siete.

D. Miguel Soler Márquez cual representante de la Sociedad minera "Verdad,, dueña de la mina del mismo nombre que situa en el expresado paraje de Herrerias y linda al Norte "Alianza,, Sur "Amigos, y "Unión de Tres,, Este "Diana, y Oeste "Julia,, cuya representación acredita con el certificado del acta de Junta general de la Sociedad, celebrada en veinte y uno de Diciembre último expedido por el Secretario de la misma con el visto bueno del Presidente en treinta del mismo mes y cuyo certificado se incorpora á esta escritura bajo el número ocho.

D. Gonzalo Perez Márquez cual representante y apoderado de la Sociedad minera titulada "Union de las Herrerias, constituida por escritura de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis ante el notario de esta ciudad D. Pedro José Ra-

me y Berber, dueña y propietaria de la mina de-nominada "Santa Ana, sita asi mismo en el citado paraje y término, comprensiva de una pertenencia antigua de sesenta mil metros cuadrados ó sean seis de las modernas y linda por Norte "La Diana,, por Sur "La Iberia,, Este "San Miguel, y Oeste "Union de Tres,, y cuyos titulos de propiedad y adquisición aparecen inscritos á los folios doscientos treinta y siete y el siguiente, del libro sesenta de esta ciudad, finca número tres mil seiscientos once inscripciones primera y segunda respectivamente; cuya representación se acredita con el certificado del acta de Junta general de la expresada Sociedad que igualmente queda incorporada á esta escritura bajo el número nueve.

D. Alfonso Márquez Mula, cual representante y apoderado de la Sociedad minera titulada "Atrevida, dueña de la mina del mismo nombre que asi mismo radica en Herrerias de este término linda Norte "Los Amigos, Sur "El Milagro de Guadalupe,, Este "Union de Tres, y Oeste "Virtud de San José, y Potosi,,; cuya representación acredita con el certificado del acta de la Junta general celebrada en veinte y uno de Diciembre último, expedido en treinta del mismo por el Secretario con el visto bueno de su presidente, el cual queda incorporado á esta es-

critura bajo el número diez.

D. Miguel Casanova Márquez y D. Enrique del Alamo Collado cual representantes de la Sociedad minera titulada el "Milagro de Guadalupe, dueña de la mina del mismo nombre, situada en el mismo paraje y término y linda incluyendo como en las demas sus demasias ó ampliaciones por Norte "Atrevida, y "Union de Tres, Sur "La Conciliación, Este "Equivocada, y Oeste "Virtud de San José, y cuyo titulo de propiedad aparece inscrito en el folio dos del libro noventa y cinco de esta ciudad, finca número seis mil ciento noventa inscripción primera; cuya representación acreditan con el certificado del acta de Junta general celebrada en treinta de Diciembre último librado en treinta y uno del mismo por el Secretario y visado por su Presidente el que se incorpora á esta escritura bajo el número once.

D. Manuel Martin Godoy como representante de la Sociedad minera "República de Esparta, dueña de la mina del mismo nombre situada en el paraje de Herrerias, sitio conocido tambien por Rambla de Muleria de este término comprensiva de doce pertenencias, linda Norte "San Miguel, Oeste, Por si Acaso, y por los demás vientos terreno franco; cuyo titulo de propiedad fué expedido por el Gobernador civil de esta provincia en veinte y cinco de Enero de mil ochocientos noventa y dos; cuya representación se acredita con el certificado del actade Junta general de la Sociedad celebrada en esta ciudad á primero de Diciembre último, expedido por el Secretario y firmado por su Presidente en catorce del actual que igualmente queda incorporado à esta escritura bajo el número 12

D. José Manuel Garcia Perez cual mandatario de D. Juan José Clemente Gordillo, vecino de Almeria y agente de minas, dueño de la mina titulada "Diamantina, sita en el expresado paraje de Herrerias, comprensiva de cinco pertenencias mineras y linda Norte "El Niño, Este "Santa Matilde, y por los demás vientos terreno franco; cuya representación se acredita con la copia de poder otorgado por el don Juan José Clemente en la ciudad de Almeria á diez y seis de Diciembre del año próximo pasado, ante el Notario de la misma D. Mariano de Toro y que queda incorporado á esta escritura bajo el número trece.

D. Diego Flores Martinez cual representante y apoderado de la Sociedad minera "Virgen del Mar, dueña de la mina del mismo nombre que radica en el citado paraje de Herrerias, de este término y está formada con una de las demasias de la mina titulada "Tesoro Imperial, y linda "La Iberia, "La Equivocada, "La Providencia, y "Tesoro Imperial, segun escritura de Sociedad otorgada en la ciudad de Vera à treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, ante el Notario D. Manuel Zamora Navarro, y cuya escritura se halla inscripta en el Registro de la propiedad de esta ciudad al fólio cientoveinte y uno vuelto del libro ciento veinte y seis finca número ocho mil trescientos veinte y siete inscripcion segunda; cuya representación acredita conel certificado del acta de Junta general celebrada en esta ciudad á veinte de Diciembre del año próximo pasado, librado en catorce del corriente mes por el Secretario y visado por su Presidente el cual queda incorporado en esta escritara bajo el número catorce.

El mismo D. Diego Flores Martinez cual representante de la Sociedad minera "Florida Blanca, duena de la mina del mismo nombre situada en el citado paraje y término, comprensiva de once pertenencias, al linde al Sur "La Vecina, y "Dos de Enero, Oeste "Te veo Venir, y por los demás vientos terrenos franco y cuyo titulo de propiedad se estendioá favor de D. Juan José Ciemente Gordillo por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno; y cuya representación acredita con el certificado del acta de Junta general celebrada en estaciudad á cuatro de Diciembre del año próximo parado y que bajo el número quince se incorpora igualmente à esta escritura.

D. José Alarcon Gomez cual representante de la empresa minera titulada "La Equivocada, dueña de la mina del mismo nombre que sitúa en el citado paraje de Herrerias linda Norte "La Iberia,, Poniente "El Milagro de Guadalupe, y "La Inagotable, o sea "Petronila,, Levante "La Providencia, y Sur "Puerto Rico,; y cuyo titulo de propiedad expedido por el Sr. Gobernador civil de esta provincia. en diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setentay dos, se halla inscripto en el fólio catorce del libro noventa y ocho de estadeindad finca número seis mil trescientos noventa y ocho inscripción primera; cuya representación acredita por el certificado del acta- de la Junta general celebrada en la ciudad de Cuevas á cuatro de Diciembre próximo pasado, librado en trece del mismo por el Secretario y visado por el Presidente y queda incorporado a esta escritura bajo el número diez y seis.

Y D. Miguel Soler Flores cual representante y apoderado de la Sociedad minera "La Conciliación, dueña de la demasia de la mina "Tesoro Imperial,, que radica en el expresado paraje de Herrerias de este término y linda por Norte "El Milagro de Guadalupe, y "La Equivecada,, Este "La Equivocada, y "Tesoro Imperial, Sur "Puerto Rico, y "Petronila, y al Oeste la misma "Petronila, y con la ampliación á "Santa Maria de Nieva,; y cuyo titulo de propiedad expedido por el señor Gobernador civil de esta provincia en cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y dos á favor de D.ª Maria Josefa Castro se inscribió en el fólio setenta y cinco del libro ciento veinte y dos de Cuevas finca número ocho mil treinta y nueve inscripción primera, como asi mismo la escritura de Sociedad otorgada en la Ciudad de Vera à veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis fué inscrita en el

cionado Registro de la propiedad al fólio setenta y seis vuelto del mismo libro inscripción segunda: acreditando su representación con el certificado de la Junta general de la sociedad, celebrada en nueve de Diciembre último expedido en treinta del mismo y suscripto por el Secretario y visado por su Presidente que como los anteriores queda incorporado á

esta escritura bajo el número diez y siete.

Y el Sr. Brandt comparece en nombre propio y como socio de la compañía regular colectiva domiciliada en Hamburgo bajo la razón de A. Brandt y Brandau, que la componen el mismo y D. Carlos Brandau, estando ambos autorizados para contratar y usar de la firma social indistintamente por el documento que se constituyó dicha Sociedad que se halla gistrado debidamente conforme a la legislacion de suspais, segun manifiesta, ofreciendo presentar dicho documento autorizado y legalizado en forma para que se haga constar por nota à continuación del presente para que se acredite cumplidamente su personadidad.

Los señores comparecientes à quienes yo el Notario conozco, aseguran reunir las circunstancias personales y de representación expresadas y que no le están limitadas, por lo que los considero con capacidad juridica para otorgar esta escritura de arrendamiento de obras, celebrando el espresado contrato por esta escritura pública de la manera que expresan las condiciones siguientes.

Los Sres. "A Brandt y Brandau, toman á su cargo el desagüe de las minas de Herrerias por veinte v cinco años à contar desde primero de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro. Los trabajos preparatorios empezarán dentro de los tres meses y el desagüe dentro de los diez y ocho meses desde la

fecha de este contrato.

2.ª En el plazo máximo de dos años y medio desde la misma fecha, dejará la empresa desaguadora en seco una profundidad de ciento catorce metros por lo menos, debajo del nivel del brocal del

pozo de desagüe de la mina Santa Ana.

3.ª Despues de desecada la referida profundidad, hará bajar el nivel de las aguas diez metros anualmente, como minimun, hasta llegar à la profundidad total de doscientos metros por lo menos, debajo del mencionado nivel, y luego sostendrá las aguas á dicha profundidad hasta la minación de este contrato.

4.ª El nivel de las aguas para los efectos de este contrato se medirá siempre en los trabajos del desagüe. Si no afluyen à ellos naturalmente será obligación de las minas, cada una en su pertenencia, de abrir de su cuenta ó de permitir á las colindantes abrir los pasos necesarios para que las aguas corran hasta las labores del desagüe.

La empresa abrirá de su cuenta, dentro de la misma mina donde está situado el pozo principal del Desagüe, las labores que crea necesarias para asegurar

la circulación de las aguas.

5.ª En ningun caso estarán los contratistas obligados á extraer mas de dos mil metros cúbicos de agua por cada veinte y cuatro horas. Si con esta extracción el descenso de las aguas fuere insuficiente para realizar la desecación en los plazos convenidos, se concedería la prórroga necesaria, y si durante un periodo de tres meses el descenso fuese nulo ó negativo, tendrian los contratistas el derecho de abandonar este contrato.

6. Si por causa imputable á la empresa desaguadora, y sin motivo justificado, estuvieran las aguas por espacio de dos meses á nueve metros ó mas sobre el nivel que determina para cada momento este

contrato, tendrian las minas el derecho de rescindir este, exigiendo al mismo tiempo á dicha Empresa la responsabilidad en que por su falta haya incurrido.

En todo caso la responsabilidad de la casa se reduce à la rescisión de este contrato con el pago de daños y perjuicios por una cantidad en metálico que no puede ser superior à cien mil pesetas.

7. Las minas nombrarán una comisión competentemente autorizada para que las represente tanto en juicio como fuera de él. Esta comisión tendrá el deber ineludible de compeler á las minas al cumplimiente de todas sus obligaciones, sin perjuicio de que los desaguadores ó sus representantes conserven el derecho de hacerlo directamente.

8.2 Las minas individualmente no tendrán accion contra los contratistas del desagüe; solo la tendrán

la comisión en nombre de todas ellas.

9.ª Las minas pagarán como remuneración del servicio del desagüe el once por ciento en especie de todos los productos minerales que estraigan en estado de venta y de sus vaciaderos segun uso y costumbre del distrito, desde el momento que comience el desagüe hasta la terminación de este contrato.

En lugar del once por ciento, el cánon de los minerales de hierro, hierro manganesifero y manganeso que tengan menos de treinta céntimos de plata por quintal, será de media peseta por cada tonelada de mil ciento cincuenta kilos.

10. Estos tributos son en todo tiempo y lugar de la absoluta propiedad de los Sres. A. Brandt y Brandau; no se podrá verificar ninguna retirada sin que al mismo tiempo se verifique la entrega de los mismos. Las minas avisarán á dichos señores con quince

dias de anticipación para que puedan intervenir las retiradas. Si avisados no concurren nombrarán las minas dos personas mayores de edad é imparciales que con su presencia autoricen el apartado del tributo, todo ello á costa de los mencionados contratistas.

11. Las minas facilitaran á estos ó á sus representantes cuantos antecedentes necesiten para comprobar las cantidades y calidad de los minerales extraidos, y los medios para reconocer la superficie y el interior de las minas en cualquier momento que los mismos lo juzguen conveniente.

12. Tambien les facilitaran gratuita y transitoriamente, los pozos y galerias existentes, durante los dos y medio años primeros de este contrato. Pero si conviene à la empresa utilizar despues definitivamente algun pozo, se tasará su valor por peritos libremente nombrados por las partes, y lo abonará en metálico à no ser que prefiera reelevar à la mina propietaria la mitad de su tributo del once por ciento.

13. La empresa desaguadora tendrá el derecho de abrir para el servicio del desagüe pozos, galerias y otras labores donde le convenga, sin tener que pagar indemnización de ninguna clase, pero no podrán estos trabajos impedir el laboreo de las minas. Los minerales que produzcan dichas labores pertenecerán à la mina propietaria sin que tengan que abonar nada por su arranque.

Las minas no podrán hacer ningun trabajo que pue-

da ocasionar perjuicio al desagüe.

14. Las minas transfieren à los contratistas los derechos que les concede la ley para abrir en terrenos, francos ó en la pertenencia de minas no concertadas, socabones de desagüe, pasos para ventilación, y demás servidumbres. 15. Las aguas extraidas por los mismos serán de

su libre y exclusiva propiedad.

16. Se obligan las minas à facilitar gratuitamente à los desagüistas todos los terrenos superficiales que estos necesiten para las instalaciones y el servicio del desagüe, sin que estas puedan impedir las operaciones y servicio de las minas.

Como especial obligación, se comprometen á hacer todo género de gestiones para conseguir la desviación de la acequia que pasa por la demarcación de la mina Guadalupe, siendo de su cuenta la indemnización de los terrenos y de la de los desaguadores la construcción del nuevo paso.

Los terrenos superficiales, pozos, galerias, y demás servidumbres de que tratan las condiciones trece, catorce y diez y seis serán durante todo este contrato del libre y exclusivo aprovechamiento de los Seño-

res A. Brandt y Brandau.

17. Las minas pagarán los tributos y contribuciones de todas clases que se impongan á la Empresa

desaguadora.

18. Si durante algun periodo consecutivo de dos años la cantidad recaudada por esta en virtud de la condición novena no ascendiese á setenta y cinco mil pesetas anuales, ó sean ciento cincuenta mil en los dos años, sea cual fuere la causa, no estará obligado á seguir este contrato.

Esta cláusula solo tendrá aplicación despues de que se haya desecado la primera zona de ciento catorce

metros.

19. Prometen todas las minas un laboreo como minimum de cuatro picadores con los sirvientes necesarios, durante doscientos diez dias alaño. Si alguna mina no sostuviese dicho laboreo, quedarán facultados los desagüistas para trabajarla de su cuenta, entregando á la propiedad el treinta por ciento en

estado de venta del producto bruto hasta la producción de cincuenta mil pesetas por barada y el cua-

renta por ciento del exceso.

En lugar del treinta ó del cuarenta por ciento, el cánon de los minerales de hierro, hierro manganesifero y manganeso que contengam menos de treinta céntimos de plata por quintal, será de una peseta cincuenta céntimos por tonelada de mil ciento cincuenta kilógramos.

El tributo al desagüe y los impuestos del Estado se pagarán de la masa común en los argentiferos, y

en los hierros la mitad cada uno.

Durante el tiempo que la empresa no haga uso de esta facultad, queda la propiedad exenta de la obligación de trabajar la mina. Respecto á las minas que se encuentran arrendadas en la actualidad, se reduce la obligación del laboreo al que se consigne en el contrato de arrendamiento; pero cuando este finalice por cualquier causa ó se prorrogue, nace para lo sucesivo la obligación consignada al principio de esta cláusula.

20. Las sociedades propietarias que firman este contrato, responden de su cumplimiento cualquiera que sean sus compromisos existentes y las cuestio-

nes que puedan tener con tercero.

21. Si algunas minas de las que no celebren este concierto, reciben beneficio del desagüe, percibiran los señores A. Brandt y Brandau lo que dichas minas tengan que pagar por tal beneficio.

22. Las cuestiones à que pueda dar lugar este contrato, se resolveran por amigables componedo-

res libremente nombrados por las partes.

23. Se fija la ciudad de Cuevas como domicilo para las resultas de este contrato. Los Sres. A. Brandt y Brandan renuncian al fuero de su domicilio para someterse expresamente al de la mencionada Ciudad.

Si los mismos tuviesen que acudir à los tribuna-

les, no podrán las minas alegar la excepción dilatoria fundada en el caracter de extranjeros de aquellos para exigirles fianza, advirtiendo que esta concesion solo se hace á los señores A. Brandt y Brandau y no á otro á quien cedan este contrato.

24. La empresa desagnadora tendra en Cuevas os en su término un representante autorizado con quien se entenderán la comisión y las minas, y el cual

tendrá todos los derechos de aquella.

25. Las partes garantizan del siguiente modo el

cumplimiento de sus obligaciones.

a) La empresa desaguadora depositará la suma deveinte y cinco mil pesetas que podrá retirar cuando tenga hechos trabajos y acopios para el desagüe cuyo valor supere á dicha cantidad.

b) Las minas inscribirán sus titulos de propiedad, de tal modo que este contrato queda ser inscripto

en el Registro de la Propiedad.

c) Minas y empresas cumplirán á la vez su compromiso de garantia, en términos que uno no pueda obligar al otro sin haber cumplido por su parte.

26. Si los señores A. Brandt y Brandau quisierau traspasar este contrato, tendrán antes que ofrecerlo á las minas, y si estas no lo aceptan, quedariam aquellos en libertad de traspasarlo á tercera persona ó sociedad, con quien se entenderán directamente las minas.

El traspaso no surtirá sus efectos hasta tanto que el nuevo contratista no haya depositado en el Bauco de España la suma de cien mil pesetas para responder al cumplimiento del contrato. Podra retirar dicha cantidad siempre que afecte á la misma garantia las instalaciones destinadas al servicio del desagüe Por el traspaso cesará toda responsabilidad de los Sres. A. Brandt y Brandau.

27. Se reservan los contratistas el derecho de

prorrogar este contrato por quince años. En este case, despues de los veinte y cinco años primeros se
obligan à una profundización annal de cinco metros
como minimum hasta llegar à doscientos cincuenta
metros por lo menos debajo del nivel del brocal
del pozo de desagüe de Santa Ana: y el minimum de
tributo, que fija la condicion diez y ocho, será ele-

vado á cien mil pesetas por año.

28. Todas las minas de Herrerias que no suscriban el contrato en este acto, tendrán derecho á suscribirlo hasta fin de Febrero de este presente año con las mismas condiciones que las demás, con solo la reserva para las minas Virgen de las Huertas y Santa Matilde de que tendrán que dar las facilidades que convenga con los senores A. Brandt y Brandau para asegurar dichas minas contra las inundaciones del rio Almanzora.

29 Las minas quedarán libres y desligadas de todo compromiso con los Sres. A. Brandt y brandau, si estos señores no suscriben aceptando este contrato en el plazo de dos meses á contar desde el primer dia del mes de Marzo de este presente año 1894.

de espesor y de profundidad indefinida para evitar la inundación del rio Almanzora, en qualquiera de las formas que se marcan en los tres planos adjuntos que elijan los Sres. A Branda y Branda y Dentro de este macizo podrán los desaguadores hacer cuanto crean conveniente para el desagüe.

El expresado macizo quedará de la propiedad de las mismas minas en la forma que hayan contribuido.

31. La indenmnización del expresado macizo se hará con el uno por ciento del producto bruto de todas las minas concertadas por esta escritura y de las que en lo sucesivo se concierten, cuando la mi-

na que deba dejar el macizo haya llegado al mismo con su laboreo, en cuyo caso se practicará la tasacion por péritos nombrados por ambas partes y tercero en caso de discordia.

32 Las minas que queden fuera del macizo ó muro hacia la parte del Rio, quedan exceptuádas de este contrato, aunque sus representantes lo firmen.

El D. Enrique del Alamo Collado de que se ha hecho mérito en esta escritura, comparece tambien como representante y apoderado de la Sociedad minera titulada "Hada protectora de la Buena fé, duena de la mina "Virtud de San José,, sita en el paraje de las Herrerias de este término y linda Norte "Potosi, y Atrevida, Levante "El Milagro de Guadalupe, Sur "Huertas, y Poniente "El Nino,, aceptando en virtud de los poderes que se le han conferido por la Sociedad, este contrato en todos sus extremos y cuya representación acreditará con la copia de poder que no presenta en este acto, por no tenerlo en su poder, prometiendo presentarlo para que se incorpore con el acta Notarial que á su instancia se levantará ratificandose en esta declaración y contrato.

En los términos espuestos formalizan los señores otorgantes la presente escritura, obligándose à guardarla y cumplirla, fiel y exactamente en lo que à cada parte concierne, bajo la responsabilidad de las costas, gastos, daños y perjuicios que por faltar à ellas se causare la una à la otra, consignando expresamente que en este contrato quedan igualmente comprendidas en las minas, sus demasias ó ampliaciones.

Advertencias: Los tres planos á que hace referencia la condición treinta quedan tambien incorporados á esta escritura despues de firmados y rubricados á su respaldo por los otorgantes.

Yo el Notario adverti que sin verificarse la inscripción en el Registro de la propiedad de esta ciudad no será este documento admitido en los Juzgados y Tribunales, Consejos y Oficinas del gobierno, si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscripto, salvo los dos casos de escepción del artículo trescientos noventa y seis de la Ley Hipotecaria.

Tambien adverti que dentro del término de treinta dias debe hacerse efectivo el impuesto de derechos

reales.

Asì lo otorgan todos los señores comparecientes y firman con los testigos presentes que lo son D. Bernardo Gimenez Garcia Cura propio de esta parroquia; D. Angel Gimenez Garcia presbitero; D. José Sintas Perez corredor de comercio; D. Juan Antonio Nuñez Gimenez; D. Francisco Alarcón Pelegrin; don Francisco Ferrer Ramayo, ingeniero de minas; D. José Manuel Mulero de Castro; D. Salvador Santos Mulero y Molero presbitero; D. Antonio Collado Valero; Don Gines de Haro Guevara; D. Francisco Segura y Campoy; D. Jesus Bernabé y Soler; D. Atanasio de Haro Guevara; D Juan Flores Bravo; D. José Maria Mula Mula; D. Alfonso Casanova Mula; D. Gabriel de Haro Guevara y D. Miguel Fernandez Gomez, todos vecinos de esta ciudad à escepción del D. Francisco Ferrer que lo es de la ciudad de Vera.

Además han sido testigos, el primer teniente alcalde Presidente accidental de este Ayuntamiento D. Alfonso Fernandez Fernandez; D. José Alarcón Segura, Licenciado en Medicina y Cirujia; D. Tomás Perez y Perez, Abogado y Juez Municipal; D. Pedro Galera Rojas; D. Pedro Flores Gomez, Abogado; D. Manuel de Castro Martinez; D. Miguel Bernabé y Soler y don Antonio Bachiller Garrido, tambien estos de esta

vecindad.

Lei integramente esta escritura á los señores otorgantes y testigos por no quisieron usar del derecho que les adverti tienen á leerla por si, y enterados convinieron en la rectificación siguiente.

La condición número trointa y dos se entenderá anulada y en su lugar se sustituye con la siguiente.

Las minas que queden à la parte de afuera ó exterior del macizo de que se ha hecho mérito anteriormente, ó sea hacia el Rio, quedan libres de contribuir à la indemnización de este macizo, por cuanto dejan de estar protegidas por él, adhiriéndose en todo lo demás á este contrato si reciben beneficio del desagüe.

En este mismo acto hace presente el compareciente D. Manuel Martin Godoy que en representacion de la Sociedad minera "El Submarino Peral, dueña de la mina del mismo nombre, se adhiere por completo al presente contrato.

La representación la acredita con el certificado del acta de Junta general, librado por el Secretario de dicha Sociedad en catorce del corriente con el visto bueno de su Presidente, el que queda tambien incorporado á esta escritura bajo el número diez y ocho.

Vuelta á leer esta escritura con la rectificación y adicción que preceden, se afirmaron en su contenido todos los otorgantes y yo el Notario doy fé.

Adhesiones. Con posterioridad á la fecha de la escritura que se acaba de insertar, se han adherido á este contrato: D. José Piqueras Gimenez por su propio derecho en cuanto á las minas San Andres y Caridad, y como mandatario de las sociedades dueñas de las minas Fuente de Plata, Los Remedios y San Diego; y el Exemo. Sr. Marqués de Almanzora por su propio derecho sobre la mina Los Amigos, situada, como todas las anteriores, en el referido paraje de las Herrerias.

REGLAMENTO

de la Sociedad Civil que forman los respresentes de las minas de Herrerias, término municipal de Cuevas, para el mejor cumplimiento de la condicion 7.º del

→ Contrato de Desagüe — celebrado en 16 de Febrero de 1894 con los SEÑORES A. BRANUT Y BRANDAU

CAPÍTULO PRIMERO.

Be la entidad social.

Art. 1. Las Sociedades y propietarios de las minas de la zona de Herrerias término de Cuevas que suscriben la escritura social en que se contiene este Reglamento, y las que en lo sucesivo se adhieran á ella, constituyen una Sociedad Civil con el objeto de tener una representación comun y legal para dar el debido cumplimiento á lo establecido en la condición 7.º del contrato de desagüe celebrado en Cuevas por la mayoria de las minas con los señores A. Brandt y Brandau en 16 de Febrero último. Art. 2.º La Sociedad Civil que forman las Sociedades y propietarios de las minas, estará representada por los mandatarios ó representantes de las mismas.

Por cada mina no podrá asistir mas que un solo representante, pero una misma persona puede representar varias minas.

Art. 3.º El domicilo social de esta Sociedad és

la Ciudad de Cuevas.

Art. 4.º Las Sociedades domiciliadas fuera de esta población tendrán obligación de nombrar en ella un representante.

CAPÍTULO II.

De las juntas generales.

Art. 5.º Todos los años en el mes de Febrero se celebrara una junta general ordinaria en Cuevas por los representantes de las minas de Herrerias asociadas.

Art. 6.º La junta general ordinaria se convocará por el Presidente por circular de convocatoria

con 10 dias de anticipacion.

Art. 7." Las juntas generales ordinarias se considerarán constituidas legalmente media hora después de la señalada en la citacion siempre que se hallen representadas la mitad mas una de las concesiones mineras asociadas. Si no se reune este número se hará segunda citación en la misma forma, y entonces cualquiera que sea el numero que se reuna se sán válidos y obligatorios sus acuerdos para todos.

Art. 8.º Todo lo dicho en el articulo anterior és aplicable à las juntas generales extraordinarias con la circunstancia includible de expresar en las convocatorias de estas el asunto ó acuntos que en la

misma deban tratarse.

Art. 9.º Las juntas generales extraordinarias se convocarán siempre que la Comisión lo crea oportento no ó lo soliciton tres de las minas asociadas.

Art. 10 En las juntas generales ordinarias y extraordinarias cada mina tendrá un voto y los representantes tendrán tantos votos como minas representen Los acuerdos se tomarán por mayoria de votos de las minas representadas.

Art. 11 La junta general ordinaria podrá ocuparse, de todos los asuntos que se relacionem con el desagüe de las minas asociadas en el contrato que tienen celebrado con los Sres. A. Brandt y Brandau

y con especialidad de lo siguiente.

1.° En la primera reunistra ambrará una comision compuesta de cinco representantes de minas al efecte de cumplir con lo establecido en la condición 7.º del contrato de desagüe celebrado en 16 de Febrero último con los Sres. A. Brandt y Brandau, debiendo recaer la elección de tres de los comisionados en representantes de las minas Guadalupe, "Virtud de San José,, "Unión de tres,, "Atrevida,, "Santa Ana,, "Petronila,, "Iberia, y "Diana, y los otros dos en representantes de las demás minas por ahora, y en lo sucesivo se elegirá la mayoria de los comisionados de los representantes de las 10 minas mas productoras.

2.º Discutirá y aprobará, si procede, el relate historial de la gestión, cuentas y demas asuntos que de cada año presentará la Comisión á la junta.

3.º Procederá à cubrir las vacantes que ocurran

por medio de elección.

- 4.º Fijara la cantidad alzada que las minas deben pagar para el sostenimiento de sus atenciones con relación al desagüe, dejando á la Comisión el seña lamiento de las cuotas respectivas con que cada mina debe contribuir.
 - 5.° Fijara la categoria de las minas.
 - 6.º Nombrará todos los cargos de la comision.

CAPITULO III.

De la Comision.

Art. 12 La Sociedad formada por los representantes de las minas, estará representada por una comisión para todo lo concerniente al desague de las mismas y para todas las cuestiones administrativas, judiciales ó extrajudiciales que con el desagüe ó desaguistas se relacionen mas ó menos directamente.

Art. 13. La duración del cargo de individuo de la comisión será de 4 años, cesando en sus cargos además del lapso del tiempo:

1.º Por incapacidad Civil.

2. Por renuncia.
3. Por perder el caracter de representante.

Art. 14. El cargo de individuo de la comisión és incompatible con tener participación como contratista, empleado en el desagüe ó por carecer de vecindad en Cuevas.

Art. 15 La Comisión constituye la personalidad juridica de las minas asociadas en cuanto se refiera al asunto del desagüe general de las mismas y al contrato de desagüe celebrado con los Sres A. Brandt y Brandau de que se ha hecho mérito.

Art. 16. Los individuos de la comisión no contraen por razón de su cargo ninguna obligación personal ni solidaria, unicamente responden del desempeño de su cometido conforme á este Reglamento.

CAPÍTULO IV.

Atribuciones y deberes de la Comision

Art. 17. La Comisión tendrá un Secretario para que redacte y autorice las actas y realice las demás funciones propias de este cargo, y un Tesorero para que reciba los ingresos y verifique los pagos que se acuerden: ambos cargos serán desempeñados por vocales de la comisión y gratuitamente.

Art. 18. Cuidará la Comision del exacto y fiel cumplimiento del contrato celebrado por las minas para realizar su desagüe por los Sres A. Brandt y y Brandau en la Ciudad de Cuevas à 16 de Febrero último.

Art. 19. Tiene la comisión todas las facultades que por derecho corresponden y puedan corresponder á las minas en el expresado contrato del desagüe, pudiendo obligar á los Sres. A. Brandt y Brandau y á los desaguistas que le sucedan ó á quien sus derechos representen judicial ó extrajudicialmente al cumplimiento de todas las obligaciodes que con las minas tienen concertadas.

Art. 20 Fijará la comisión la cuota que debe satisfacer cada mina, distribuyendo al afecto entre ellas segun su categoria, la cantidad que la junta general haya acordado.

Art. 21. Vigilará asi mismo la Comisión el funcionamiento del desagüe á fin de que este sea constante y eficaz, adoptando al efecto cuantas disposiciones estime oportunas dentro del espíritu de este Reglamento, satisfaciendo los gastos que ocasione su inspección y vigilancia, y las demás que con motivo y ocasión del desagüe se originen.

Art. 22. La Comisión queda autorizada plenamente para obligar á todas y cada una de las minas asociadas al cumplimiento de todas las obligaciones que han contraido con los Sres. A. Brandt y Brandau en el espresado contrato de desagüe, procediendo contra ellas judicial ó extrajudicialmente.

Art. 23. Siendo la Comision la encarnación de la condicion 7.º del contratro de desagüe celebra-

do con los Sres. A. Brandt y Brandau, queda asi mismo autorizada para vigilar las retiradas de miminerales y hasta para suspenderlas y perseguir los fraudes u ocultaciones que contra el desaguista se hiciesen, siendo todos los gastos que por tales conceptos se ocasionen de cuenta y cargo de la mina cansante.

Art. 24 De los acuerdos de la comisión se levantarà acta que deberan firmar todos los individuos que asistan ó se adhieran debiendo existir mayoria absoluta para que sus acuerdos sean válidos.

Art. 25. La comision constituye la personalidad juridica de todas las minas asociadas en todo cuanto

se refiera al desagüe general de las mismas.

Art. 26 El domicilio oficial de la comision és la Ciudad de Cuevas, no obstante podrá celebrar su junta en otro punto, en casos determinados si lo juzga oportuno.

CAPÍTULO V.

De las atribuciones del Presidente.

Art. 27. El Presidente de la Sociedad le sera á su vez de la comision, debiendo recaer su nombramiento en persona que sea representante de minas y vecino que resida habitualmente en Cuevas. La duración de este cargo será la misma que la de los demás comisionados.

Su cometido consistira en presidir las juntas generales que se celebren tanto ordinarias como extraordinarias y las particulares de la comision.

Dirigir las discusiones y ejecutar todos los acuer-

dos que en ambas se adopten.

Y firmará las comunicaciones que al desagüe se refieran.

Cuando necesario fuese, previo acuerdo de la Co-

mision, el Presidente conferirá los poderes necesarios à Procuradores, para que comparezcan en jui-

eio y fuera de él en nombre de la Sociedad.

Art. 28 En caso de ausencia ó enfermedad sustituirá al Presidente el vocal de mas edad, y en caso de empate tendrá voto decisivo, como así mismo en las juntas generales.

Disposiciones generales.

Art. 29. Todas las minas quedan plena y absolutamente obligadas à ingresar en la Tesoreria dela Comision la cuota que esta la designe dentro del plazo de 20 dias à contar desde la fecha en que se haya girado el reparto sin necesidad de otra notificación ni requerimiento que la publicación del reparto en el "Boletin Oficial, de la provincia de Almeria, pudiendo y debiendo repetir judicialmente contra la mina morosa, ipso facto.

Art. 30 La elección para los cargos de Presidente y Comisionados se hará por papeletas en junta general de representantes, pudiendo actuar como Secretario, la persona que en aquel acto se designe.

Art. 31. Cuando resulte empate en las votaciones de las juntas generales ó en las particulares de la Comisión se repetira la votación haciendola secreta, y en este solo caso es cuando tendrá voto decisivo el Presidente.

Art. 32. Este Reglamento solo podrá modificarse por el voto de las dos terceras partes de las minas asociadas en junta general extraordinaria convocada al efecto.

Cuevas 19 de Julio de 1894.—Andres Soler Herraiz.—Pedro Flores.—José Alarcon Gomez.—Alfonvo Marquez.—Miguel Casanova.—Autonio Soler Marquez.—Diego Alarcon Gomez.—Miguel Soler Flores.—
Antonio Bernabé y Lentisce—Antonio Abellan, Marqués de Almanzora—Baltasar Fores Bravo.

Contrato del Desagüe de Almagrera.

En la ciudad de Cuevas, à veinte y seis de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro: ante mi D. Diego Miguel de Campoy, Notario y vecino de esta ciudad, compresión del Ilustre Colegio Territorial de Granada, comparecen:

De una parte: Don Andres Soler Herraiz, casado, Abogado y propietario, de cuarenta y dos años de

edad, vecino de esta ciudad.

Don Antonio Soler Marquez, casado, propietario, de

cuarenta años de edad, de la misma vecindad.

Don Joaquin Fernandez de Haro, de sesenta y nueve años de edad, Inspertor de Ingenieros de la Armada, retirado, casado, vecino de Madrid.

Don Juan de la Cierva y Soto, viudo, Notario público y propietario, de sesenta y cuatro años de edad,

vecino de Marcia.

Y Don Luciano Nieto y Nieto, casado, vecino de Madrid, del comercio, de edad de cuarenta y cuatro años.

Y de otra parte: Don Alfredo Brandt Wolters, casado, Ingeniero Mecanico, vecino de Posadas (Córdoba), de cuarenta y siete años de edad, y natural de Hamburgo (Alemania).

Los cinco primeros componen el Sindicato del Desagüe de las minas de Sierra Almagrera, término de esta Ciudad, constituido con arreglo á la ley de pri-

mero de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, publicada en gla Gaceta de trece del mismo mes; en Junta General celebrada con las solemnidades que la misma ley previene en la Ciudad de Almeria y presidida por el Señor Gobernador de la Provincia en seis de Noviembre de mil ochocientos noventa, de los concesionarios y representantes de las minas y Sociedades mineras interesadas en el referido Desagüe de Sierra Almagrera; en la qual junta fueron nombrados cinco Sindicos de los cuales existen los dos Señores Don Joaquin Fernandez de Haro y Don Joan de la Cierva y Soto, pues los otros tres Señores dejaron de pertenecer al Sindicate, uno por renuncia de su cargo, y dos por defunción, habiendo sido nombrados los Señores Don Andres Soler Herraiz y Don Antonio Soler Marquez en Junta general ordinaria de mineros celebrada en cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, y el Señor Don Luciano Nieto y Nieto en la celebrada el dia de ayer por la vacante del fallecido recientemente Don Francisco Regal y Miguel que fué elegido tambien en la primera Junta general de Almeria; de modo que los cinco señores comparecientes constituyen hoy el Sindicato, siendo su Presidente el Señor Don Andres Soler Herraiz, y como tal Sindicato representa à todas las minas comprendidas dentro del perimetro de la Sierra Almagrera y sometidas al Desague general conforme al articulo primero de dicha ley y al adicional de la misma; en cuanto se refiere à la desecación de las profundidades de las citadas minas. En otra Junta general celebrada tambien en Almeria y bajo la presidencia de la expresada autoridad gubernativa en ocho del mismo mes de Noviembre, se aprobó el Reglamento por el que se fijó la organización definitiva del Sindicato, cuyo Reglamento fué aprobado por Real Orden comunicada por el Excelentisimo Señor Ministro de Fomento en veinte

y cinop de Abril de mile ochocientos noventa y uno; con cuya aprobación se constituyó y principió á funcionar el Sindicato, haciendolo consfar asi por Escritura que otorgo el Sr. Gobernador Civil de la expresada Provincia en diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, ante el Notario de la Capital Don Mariano de Toro, con la cual fué inscripto el referido Sindicato como asociación Juridica en el Registro Mercantil de la precitada Provincia de Almeria con fecha diez y nueve del mismo mes al folio doce, de la hoja número cinco, tomo quinto del cuaderno provisional de Sociedades, inscripción primera. Así resulta todo lo relacionado de la primera copia de dicha Escritura que seme ha exhibido por los Señores Sin. dicos en la cual se hallan insertas literalmente la Ley, actos y Reglamento y Real Orden citadas y de la nota que obra al pié de la misma con lo que halla cumplidamente acreditada la representación de dichos Sehores.

Y el Señor Brandt comparece en nombre propio y como socio de la Compañía regular colectiva domiciliada en Hamburgo bajo la razón de "A. Brandt y Brandau, que la componen el mismo y Don Cárlos Brandau, estando ambos autorizados para contratar y usar de la firma social indistintamente por el documento que reconstituyó dicha Sociedad que se hadla registrado debidamente conforme á la legislación de su País, segun manifiesta, ofreciendo presentar dicho documento autorizado y legalizado en forma para que se haga constar por nota à continuación del presente para que se acredite cumplidamente su personalidad.

Son conocidos de mi el Notario; de lo cual su respectiva vecindad y de sus profesiones doy fé.

Aseguran reutir las circunstancias personales y de representación expresadas, sin otra alguna que limi-

te las facultades que las mismas determinan; por lo que los considero con capacidad jurídica para otorgar esta Escritura de arrendamiento de obras y exponen.

- A. Que para cumplir con el deber que impone la ley de primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve y en armonia con el Reglamento por que se rige este Sindicato, llevando à efecto los acuerdos de la Junta general de ocho de Junio de mil ochocientos noventa y uno de que el Desagüe de las minas de Sierra Almagrera se verificase por contrato, se anunció una subasta para la instalación y funcionamiento del Desague bajo el pliego de condiciones económicoadministrativas que se formó al efecto, señalándose para su celebración el veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos; y apesar de haberse anunciado en la Gaceta Oficial de Madrid, Boletin de esta provincia y varios periódicos españoles y extranjeros, llegó el dia señalado para el remate y no habiéndose presentado postor alguno se declaró desierta.
- Que por acuerdo del mismo dia se anunció en en la misma forma que la subasta, un concurso con el expresado objeto bajo las bases que aprobó el Sindicato; y espirado el término para la presentación de proyectos à dicho concurso, la Junta general de treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, a la que el Sindicato sometió la resolución referente à la adjudicación del Desague al proyecto que creyera mejor de los tres que se habian presentado, lo verifico à favor del de Don Carlos A. Friend; más como este no presentara la fianza que se exigia apesar de una prórroga que se le concedió para ello, se dió tambien por desierto el concurso, y en sesión de nueve de Enero de mil ochocientos noventa y tres, se acordó hacer el Desague por administración, y para ello proceder à la formación de un proyecto de Desague con el presupuesto correspondiente, lo que se encargo al Inge-

niero de minas del Sindicato Don Fernando Villasante y que se gestionase lo necesario para reunir el capital que para ello se necesitaba; cuya resolución confirmó la Junta general de mineros celebrada en veinte y seis de Marzo siguiente; pero acordando á la vez que se diera un plazo de tres meses como minimum para hacer proposiciones al Desagüe, y no habiéndose presentado proposición alguna durante dicho tiempo, el Sindicato principió á gestionar lo necesario para allegar fondos con el fin de realizar el Desagüe por administración.

- C. Que en tal estado se presento una proposición por los Señores A. Brandt y Brandau para realizar dicho Desagüe, y reunidos los Sindicos en la Ciudad de Murcia, después de varias conferencias con el señor A. Brandt llegó á un acuerdo con este señor y consignaron en un documento privado el contrato con fecha ocho de Diciembre próximo pasado en cuanto á sus facultades lo permitian, sometiendolo á la aprobación de la Junta de mineros.
- reglamentarias, no obstante la celebración de diche contrato, abrió un concurso para admitir proposiciones al Desagüe por término de catorce dias que espirarian á las doce de la mañana del dia veinte y cuatro del actual, hora en que había de dar principio la celebración de una Junta general de mineros extraordinaria para tratar sobre la aprobación de las bases convenidas con el Señor A. Brandt y que pedia ser tambien ordinaria si así lo declaraba dicha Junta, considerándose como la que debia celebrarse en el mes de Marze próximo y á la cual habían sido donvocados oportunamente tedos los señores concesionarios de minas, representantes y sociedades mineras en la forma que previene el Reglamento.

E. Que llegado el referido dia veinte y cuatro se

procedió por el Sindicato à abrir el pliego del señor A. Brandt que contiene bases idénticas à las contenidas en el contrato privado, recibiendo à la vez una comunicación del mismo señor en la que manifestaba aceptar algunas de las modificaciones de las referidas bases que el Sindicato le habia propuesto, por lo cual el referido Sindicato aprobó las bases de dicho pliego, con las referidas modificaciones; y acto seguido se presentó à la Junta general que se constituyo legalmente con el número bastante de mineros y declaró en primer término que la dicha Junta debia considerarse como la ordinaria que debia celebrarse en el mes de Marzo próximo y que por lo tanto en ella podria tratarse y resolverse no solo lo referente à las proposiciones para contratar el Desagüe sinó de los demás asuntos que proviene el Reglamento; y dada cuenta á dicha Junta de las referidas proposiciones de los Sres. A. Brandt y Brandau, sin discusión y por unanimidad fueron aprobadas, acordando que el Sindicato con las facultades que les corresponden por la ley y Reglamento y además las que la misma Junta les concedia sin limitación y como un voto de confianza, otorgase la Escritura de contrato con arreglo à dichas bases, introduciendo en ellas las modificaciones que juzgue oportunas; según es de ver de la certificación librada por el Secretario de dicho Sindicate con el visto bueno del Sr. Presidente que presentan los Sres. Sindicos y se une al final de esta Escritura que se insertará en sus copias y traslados.

Con arreglo pués à los precedentes sentados, los señores comparecientes celebrau el expresado contrato por la presente Escritura pública de la manera que

expresan las siguientes cláusulas.

PRIMERA: El Sr. Don Alfredo Brandt Wolters per si personalmente y en representación de la Sociedad colectiva A. Brandt y Brandau se obliga é realizar la intalación y funcionamiento del Desagüe de las minas de Sierra Almagrera bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º La duración de este contrato será de veinte y cinco años á contar desde primero de Enero del pre-

sente año.

2.ª Los trabajos para el Desagüe empezarán dentro de los tres primeros meses del mismo año, y el funcionamiento de los aparatos para la realización del aquel, dentro de los dos años y medio contados desde el mencionado primero de Enero. El contratista pendrá en conocimiento del Sindicato al final de cada trimestre la marcha y adelanto de aquellos trabajos.

3. En el plazo máximo de cuatro años desde el principio del corriente, dejará la empresa desaguadora en seco una profundidad media de ochenta métros por debajo del nivel del mar, esceptuando los depósitos que no tengan comunicación matural y fácil con

las aguas generales.

- 4.ª Desde el momento que esté desecada la referida profundidad de ochenta métros, hará bajar el nivel medio de las aguas generales ocho métros anualmente como minimun hasta llegar à la profundidad total de ciente sesenta métros por lo menos debajo del nivel del mar, y luego sostendrá las aguas á esta profundidad hasta la terminación de este contrato. Sin embargo, no tendrá obligación de llevar la desecación á mayor profundidad que la de los trabajos más profundos de los mineros, siempre que estos puedan realizarlos en seco.
- 5.2 El nivel medio de las aguas à que se refieren todas las clausulas de este contrato, se apreciará del modo siguiente. Se medirá el nivel medio de las aguas generales en los alrededores de los antiguos pozos de Desagüe de los Barrancos Jaroso y Francés en una

zona que no esceda de descientos metros horizontales de rádio á partir de dichos pozos; se tomará el término medio de las dos medidas y lo que resulte se adoptará como nivel medio de las aguas para los efectos de este contrato.

6.ª En ningun caso estarán los contratantes obligados à extraer más de ocho mil metros cúbicos de agua por cada veinticuatro horas. Si con esta extracción el descenso de las aguas fuese insuficiente para realizar la desecación en los plazos convenidos, se concederia la prórroga necesaria, y si durante un periodo de dos meses el descenso fuese nulo ó negativo, tendrán los mencionados contratistas el derecho de abandonar este contrato.

7.2 Si por causa imputable à los Desagüistas y sin motivo justificado estuviesen las aguas por espacio de un mes à diez metros o más sobre el nivel que determina para cada momento este contrato, tendrá el Sindicato el derecho de encargarse del Desagüe, empleando las máquinas, aparatos, pozos y galerias de los contratistas, bajo revisión facultativa de su estado, pero no podrá exigirles ninguna otra indemnización. Los contratistas podrán en el caso que se acaba de mencionar, inspeccionar todas las operaciones, cuentas y funcionamiento de los aparatos, para en su caso exigir indemnización de los perjuicios graves que se les puedan seguir por el uso inconveniente de los aparatos é instalaciones, puesto que por su cuenta continuaria el Desagüe.

Durante todo un año conservarán el derecho de encargarse de nuevo del Desagüe con todas las cuentas del periodo de administración del Sindicato. Si dejasen trascurrir este plazo sin hacer uso de su derecho, quedará rescindido este contrato, y las máquinas, aparatos, pozos y galerias destinadas por los contratistas al Desagüe, pasarán á ser propiedad del Sindicato.

En todo caso, la responsabilidad de la Casa Desaguadora se reduce á la rescisión de este contrato, con la pérdida de los aparatos, máquinas, pozos

y galerias mencionadas.

8.ª La remuneración por el servicio del Desagüe será el diez y seis por ciento en especie, en
estado de venta y en la superficie de las minas,
según uso y costumbre del distrito, de todos los
minerales y sustancias minerales beneficiables que
prodazca Sierra Almagrera, desde el momento en que
comiencen las máquinas à desaguar, hasta la terminación de este contrato.

9.ª Este tributo es en todo tiempo y lugar de la absoluta propiedad de los Sres. A. Brandt y Brandau. Se hará efectivo en los treinta dias después

de la terminación de cada varada.

10.ª El Sindicato remitirá á los mismos, ó á quien sus derechos represente, á fin de cada varada, estado de lo que hayan explotado las minas, para que puedan disponer la intervención necesaria, de tal manera, que no se podrá proceder á la retirada de ningun mineral sin que se haya entregado completamente el mencionado tributo. El Sindicato tomará las medidas necesarias para que no se verifiquen todas las retiradas simultáneamente, y para facilitar la referida intervención. Si conviniese á alguna mina retrasar la retirada de sus productos por una ó más varadas, abonará al Desagüista á buena cuenta el diez y seis por ciento en especie, calculado aproximadamente de común acuerdo, liquidando definitivamente al verificarse la retirada.

11. El Sindicato tendrá la obligación de facilitar á la empresa Desaguadora ó á quien la represente, cuantos antecedentes necesiten para comprobar la cantidad y las clases de mineral extraido, y de prestarle los medios necesarios para reconocer la superficie y

6

el interior de las minas en cualquer momento que dicha Empresa ó su representante lo juzgue conveniente.

- disposición de la misma los terrenos superficiales y los permisos y concesiones para depósitos, muelles de embarque, vias de comunicación, pasos de agras yldemás servidumbres que necesite para el servicio del Desagüe. Así mismo le facilitará la autorización para hacer en terrenos que no sean de la propiedad de particulares, trabajos en busca de aguas y aprovecharlas sin tener que pagar nada. Tambien le facilitará gratuitamente el derecho de abrir pozos nuevos, galerias y otras labores donde le convenga para el servicio del Desagüe tanto en el perimetro de las minas como en terreno franco. Los minerales producidos por estas labores serán de propiedad del dueño del subsuelo dondo se encuentren.
- 13. Los terrenos superficiales, pozos, galerias, concesiones y obras que menciona la condición anterior, serán durante el tiempo de este contrato del libro y exclusivo aprovechamiento de la Casa Desaguadora.

14. Los mineros no podrán hacer ningún trabajo

que pueda ocasionar perjuicio al Desagüe.

- 15. Durante los seis primeros años de este contrato, tendrá la Empresa el derecho de ocupar sin pagar indemnización alguna, los pozos, galerias y otras labores existentes que pertenezcan exclusivamente á las minas, no impidiendo las labores y operaciones mineras de estas.
- 16. El Sindicato pagará de la masa comun los impuestos y contribuciones de todas clases que se impongan à la Empresa desaguadora, así como el tributo sobre productos que el Estado imponga à las minas, y facilitará à la Empresa las guias y demás documentos necesarios para que no haya fentorpecimiento en la retirada de los miserales.

17. Despues de desecada la zona de ochenta metros consignada en la cláusula tercera, impondrá el Sindicato un laboreo de todas las minas, como minimum, de dos picadores y los sirvientes correspondientes durante doscientos cuarenta dias al año. Si una ó algunas minas no sostuviesen este laboreo, queda la Empresa Desaguadora tacultada para trabajarlas por su cuenta durante todo el tiempo de este contrato, entregando á la propiedad el veinte y cinco por ciento de todos los productos de la mina en estado de venta. Los gastos del Desagüe y los impuestos al Estado se extraerán de la masa común de los productos de la mina en estado de venta.

Durante el tiempo que la Empresa no haga uso de esta facultad queda la propiedad exenta de la obligación de trabajar la mina. Respecto á las minas que se encuentran actualmente arrendadas, se limita la obligación del laboreo al que consignen sus contratos de arrendamiento; pero en cuanto estos finalicen por cualquier causa, ó sean prorrogados, nace para lo sucesivo la obligación consignada al principio de esta cláusula.

- 18. Si algunas personas ó Sociedades, en virtud de compromisos anteriores, sustentasen derechos sobre el Desagüe, ó sobre las minas ó sus productos, tendrá el Sindicato el deber de entenderse con ellas en términos que este contrato sea completamente respetado sin entorpecimiento de ningun género en su ejecución.
- cutivos la cantidad recaudada en virtud de la condición octava no ascendiese à trescientas mil pesetas anuales ó sean seiscientas mil en los dos años, sea cual fuere la causa, no tendrán los contratistas la obligación de seguir este contrato, à no ser que el Sindicato les abone la diferencia hasta completar la indi-

cada cantidad. Esta cláusula solo tendrá aplicación despues de desecada la primera zona de ochenta metros.

- 20. Los contratistas ó su representante tendrán derecho á asistir á todas las Juntas generales que celebren los representantes de las minas, aunque sin voz ni voto, á menos que la Junta se lo conceda; y tambien á que se le faciliten los certificados de los acuerdos tomados en dichas Juntas.
- 21. Si el Sindicato dejase de cumplir alguna de las condiciones de este contrato que se refieren à los pagos à que viene obligado à nombre de las minas, é por cuyo incumplimiento impidiese el funcionamiento del Desagüe, la Empresa se lo notificarà por Acta notarial. Si después de la notificación pasaran tres meses sin que el Sindicato cumpla, podrá la Empresa suspender el desagüe hasta que se haya cumplido ó subsanado la falta. No podrá el Sindicato hacer uso de la facultad que le concede la condición septima.

Todo esto sin perjuicio de la acción que pueda tener la Empresa contra el Sindicato por su falta de

cumplimiento.

22. Si algunas minas fuera de los limites de la Sierra reciben beneficio del Desagüe, percibirá la Empresa desaguadora lo que dichas minas tengan que abonar por tal beneficio.

23. Las aguas extraidas de las minas por la Empresa, serán del exclusivo dominio y beneficio de la

misma.

24. A la terminación de este contrato podrá el Sindicato si le conviene adquirir la propiedad de las máquinas, aparatos, pozos y galerías destinadas al servicio del Desagüe por el precio que fijen peritos libremente nombrados por las partes y tercero en discordia. En esta tasación se conviene que no se pondrá precio ninguno á los pozos y galerías.

25. Si los Sres. A. Brandt y Brandau quisieran trasferir este contrato tendrán antes que jofrecer al Sindicato su rescisión con la venta, bajo las mismas condiciones que se expresan en la clausula anterior, regun tasacion por peritos libremente nombrados por las partes, de las máquinas y aparatos destinados al

servicio del Desagüe.

Si el Sindicato no acepta, tendrán la libertad de traspasar el contrato à segunda persona ó Sociedad estando ya funcionando el Desagüe, pero de ningun modo antes que esto último tenga lugar; y en tal caso el nuevo contratista, se entenderá directamente con el Sindicato al que dará como fianza las máquinas, aparatos, pozos y galerias ya mencionados, cesando toda la responsabilidad de los Sres. A. Brandt y Brandau.

Estos tendrán en Cuevas ó en su término, un representante autorizado con quien se entenderá el Sindicato en todo lo que se refiere á este contrato, y

el cual tendrà todos los derechos de aquellos.

Todas las cuestiones à que de lugar este contrato se resolverán por amigables componedores libremente nombrados por las partes.

Se fija como domicilio para las resultas de este contrato la Ciudad de Cuevas, renunciando los Seño-

res A. Brandt y Brandau al fuero del suyo.

Estos se reservan el derecho de prorrogar el presente contrato por quince años. En este caso despues de los primeros veinte y cinco años se obligan á una profundización anual de cinco metros como minimum hasta llegar à doscientos metros por debajo del nivel del mar; à ura extracción maxima de diez mil metros cúbicos de agua por cada veinticuatro horas. El minimun de tributo de la condición décima novena será elevado á cuatrocientas mil pesetas anuales. Todo ello en la misma forma que en el primer periodo de veinte y cinco años.

Segunda: Los Sres. D. Andres Soler Herraiz, Don Antonio Soler Marquez, D. Joaquin Fernandez de Haro, D. Juan de la Cierva y Soto y D. Luciano Nieto y Nieto que constituyen el Sindicato del Desagüe General de las minas de Sierra Almagrera en representación de estos aceptan las obligaciones que preceden y se obligan al cumplimiento de las que les correspondan cumplir por su parte.

Tribunales de la misma con renuncia de su domo domiciles de la misma con renuncia de su propio

fuero.

En los términos expuestos formalizan los Señores otorgantes la presente Escritura que se obligan á guardar y cumplir fiel y exactamente en lo que á cada parte concierne bajo la responsabilidad de las costas, gastos, daños y perjuicios que por faltar á ella se causaren la una á la otra.

Advertemeias: Y yo el Notario consigno que ha de pagarse à la Hacienda pública los derechos correspondientes por el impuesto de trasmisión de bienes para lo cual se ha de presentar su primera copia en la oficina liquidadera de esta Ciudad en el término de treinta dias y hacer el pago en los diez y seis siguientes; bajo las multas que establece la legislación del ramo.

Reunidos en el Salón de Sesiones del Sindicato los señores otorgantes con los testigos instrumentales que lo son los Sres. D. Bernardo Gimenez Garcia, Cura propio de la única parroquia de esta Ciudad, D. Francisco Juan y Esteban, Alcaldo Constitucional de la misma y del Comercio, D. Tomás Perez y Perez, Abo-

gado y Juez Municipal, D. Juan Cano Torres, Secretario del Ayuntamiento, D. Antonio Maria Bernabé y Lentisco, director del periódico que se publica en esta Ciudad. EL'MINERO DE ALMAGRERA, D. Alfonso Márquez Mula, Fiscal municipal suplente, D. Antonio Maria Bernabé y Soler, exdiputado á Cortes, D. Baltasar Flores Bravo, propietario, D. Manuel Martin Godoy, propietario, D. Alfonso Casanova Mula, ex-alcalde de esta población y propietario, D. José Manuel Mulero Castro, propietario, D. Luis Siret Cels, Ingeniero, D. Diego Miguel Plares Martinez, propietario, D. Antonio Perez Domenech, profesor de Medicina y Cirugia, D. Juan Antonio Nuñez y Gimenez, banquero, D. Miguel Abellan Gavilan, jornalero, don Miguel Casanova Márquez, propietario, D. José Sintas Perez, Corredor de comercio; vecinos, el Sr. Siret de la villa de Aguilas y todos los demás de esta ciudad, sin impedimento legal para serlo, les he leido integramente à todos ellos enterandoles de su derecho de leerla por si del que no usan; y encontrándola conforme à lo manifestado la prestan dichos señores otorgantes su consentimiento y la firman con los referidos testigos. Todo en un solo acto.

Y yo el Notario la signo, firmo, rubrico y doy fé de

cuanto contiene este instrumento público.

Siguen las firmas.

